

**Radicación No.** 110014003007-2020-00588-00

**Accionante:** MAURICIO PARDO OJEDA como agente oficioso de PEDRO PABLO GOMEZ PIÑEROS

**Accionada:** ORGANIZACIÓN SANITAS INTERNACIONAL EPS SANITAS.

**ACCIÓN DE TUTELA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá, D.C., dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

**ASUNTO**

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor MAURICIO PARDO OJEDA como agente oficioso de PEDRO PABLO GOMEZ PIÑEROS en contra de la ORGANIZACIÓN SANITAS INTERNACIONAL EPS SANITAS.

**1. ANTECEDENTES**

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra que el señor PEDRO PABLO GOMEZ PIÑEROS se encuentra afiliado a la entidad accionada y que el 11 de agosto de 2020, sufrió un accidente *“cerebro-vascular hemorrágico”*, por lo que fue trasladado de urgencias a la clínica Medical en Kennedy y de allí a la clínica Medical Santa Juliana, regresando a su casa hasta el día 2 de septiembre de esta anualidad; que en la Clínica de Kennedy se le indicó que el paciente podía seguir siendo atendido bajo la modalidad de plan domiciliario debido a sus patologías, por lo que dicho plan requiere contar con una *“auxiliar de enfermería las 24 horas del día, terapias respiratorias, terapia de fonoaudiología, terapia física, terapia ocupacional con el fin de facilitar su proceso de rehabilitación”*, la que se requiere porque la persona que convive con él, es

su esposa quien tiene 74 años y sufre de *“diabetes, hipertensión y problemas de tiroides”*, circunstancias que la limitan frente a los cuidados que requiere el señor GOMEZ PIÑEROS, quien además requiere *“pañales, elementos para monitoreo de azúcar, tensión arterial, saturación (signos vitales)”* debido a una pérdida de movilidad, así mismo traslados por *“cuestiones médicas, hospitalarias y terapéuticas que requiera”*.

Indica que mediante correo electrónico se presentó solicitud de plan hospitalario domiciliario, pero que, sin embargo, la accionada en otro correo interno negó la prestación de la atención, sin tener en cuenta que este ya se encuentra en su hogar, sin la debida asistencia médica ni los elementos que solicita en el presente amparo, siendo entonces los motivos por los que acude a este escenario constitucional, para que se ordene a la accionada en desarrollo del plan de atención domiciliaria, la atención de auxiliar de enfermería las 24 horas del día, y la prestación del servicio médico y profesional pertinente de terapias respiratorias, terapia de fonoaudiología, terapia física, terapia ocupacional con el fin de facilitar su proceso de rehabilitación en su lugar de residencia, así mismo que se haga entrega de los pañales, elementos para el monitoreo de azúcar, tensión arterial, saturación (signos vitales), así como se disponga igualmente el costo de los traslados que deba realizar por cuestiones médicas, hospitalarias y terapéuticas que llene a requerir.

### **SUJETOS DE ESTA ACCIÓN**

**Accionante:** MAURICIO PARDO OJEDA como agente oficioso de PEDRO PABLO GOMEZ PIÑEROS.

**Accionada:** ORGANIZACIÓN SANITAS INTERNACIONAL EPS SANITAS.

### **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Solicita el accionante el amparo de los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas.

### **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:**

Aduce puntualmente que el señor PEDRO PABLO GOMEZ, efectivamente se encuentra afiliado a esa entidad en calidad de cotizante pensionado, con secuelas de *"ACCIDENTE CEREBRO VASCULAR"* y a quien le ha brindado todas las prestaciones médico asistenciales que ha requerido, debido a su estado de salud a través de un equipo multidisciplinario y acorde con las respectivas ordenes médicas sin que exista alguna negación de servicio alguno; que el tutelante se encuentra en programa de atención domiciliaria cubierto por la EPS, pero que no tiene orden médica conocida por esa entidad de *"PAÑALES DESECHABLES, ELEMENTOS PARA EL MONITOREO DE SIGNOS VITALES, TRANSPORTE PARA ASISTIR A CITAS MÉDICAS, ENFERMERA PERMANENTE"*; que el 3 de septiembre de esta anualidad, el señor GOMEZ fue evaluado por el programa de atención domiciliaria, quienes no vieron la pertinencia del servicio de enfermería, ya que el paciente no tiene medicamentos de alta complejidad, no tiene sonda vesical a permanencia, no se le realiza cateterismo y no está en fin de vida con síntomas no controlados; que frente a los pañales, pañitos, cremas y demás, dichos elementos están excluidos en el POS, siendo los familiares los encargados de suministrar tales insumos por lo que *"no justifica la prescripción médica"*; que igualmente en dicha evaluación, se solicitó valoración por terapia física para establecer pertinencia en cantidad y periodicidad en las mismas, dejándole terapia *"fonoaudiología domiciliaria"* tres veces por semana por 1 mes.

Además, que no obstante lo anterior, le programaron junta médica multidisciplinaria para el 15 de septiembre de 2020, con el fin de que lo evalúen y determinen si requiere los servicios que solicita en el presente amparo, resaltando que actualmente las terapias se le están prestando, los pañales no están incluidos en el plan de beneficios de salud, los elementos de monitoreo de signos vitales no hacen parte del POS y tampoco se pueden solicitar por Mipres, que el transporte para asistir a citas, no hay orden por el momento, aunque se le ha autorizado cuando el médico tratante lo requiera, y que el servicio de enfermería solo lo pueden cubrir si existe orden médica y cuando se cumpla con los criterios para ello y que de no ser así, requeriría de un cuidador, lo cual es función de la familia; que solicitan que se revise el perfil socioeconómico del grupo familiar del paciente en beneficio de la población, ya que se trata de recursos del sistema, los cuales son limitados y una utilización no justificada pone en

riesgo la salud de la población más necesitada, por lo que ponen en conocimiento que el señor GOMEZ presenta un ingreso base de cotización de \$3.931.959,00, y su esposa es propietaria de un inmueble conforme la información suministrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Indica que teniendo en cuenta lo anterior, es claro que esa entidad, ha efectuado todas las gestiones pertinentes para brindar todos y cada uno de los servicios requeridos por el señor PEDRO PABLO GOMEZ de acuerdo a las coberturas del plan de beneficios de salud, por lo que no ha incumplido con sus obligaciones legales y que mucho menos ha puesto en riesgo los derechos del usuario, de allí que solicita se niegue el presente amparo constitucional, pero que en caso contrario, se indique concretamente los servicios que debe cubrir, así como se ordene el respectivo recobro de los costos que deba asumir por servicios y tecnologías NO POS ante el ADRES.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **ASPECTOS FORMALES**

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

### **ASPECTOS MATERIALES**

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio

irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

## PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

La Corte Constitucional se ha manifestado constantemente reconociendo que la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo y que, por tanto, no es una condición de la persona que se tiene o no se tiene. En este sentido, señaló en la sentencia T-160 de 2008:

*“... 3. El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.*

*3.2.3 El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general... le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad.”*

3.2.4. *No obstante, también desde su inicio, la jurisprudencia entendió que algunas de las obligaciones derivadas del derecho a la salud, por más que tuvieran un carácter prestacional y en principio fuera progresivo su cumplimiento, eran tutelables directamente, en tanto eran obligaciones de las que dependían derechos como la vida o la integridad personal, por ejemplo. Esto ha sido denominado la tesis de la conexidad: la obligación que se deriva de un derecho constitucional es exigible por vía de tutela si esta se encuentra en conexidad con el goce efectivo de un derecho fundamental. La Corte Constitucional ha señalado pues, que hay órbitas de la protección del derecho a la salud que deben ser garantizadas por vía de tutela, por la grave afección que implicarían para la salud de la persona y para otros derechos, expresamente reconocidos por la Constitución como 'derechos de aplicación inmediata', tales como la vida o la igualdad..."*

### **EL CASO CONCRETO**

En este evento en particular, acude el accionante al presente mecanismo constitucional, a fin de que se protejan los derechos fundamentales del señor PEDRO PABLO GOMEZ PIÑEROS, los que señala han sido conculcados por la entidad citada, en la medida que, no ha sido posible que se le suministre en desarrollo del plan de atención domiciliaria, la auxiliar de enfermería las 24 horas del día, profesional pertinente de terapias respiratorias, terapia de fonoaudiología, terapia física, terapia ocupacional con el fin de facilitar su proceso de rehabilitación en su lugar de residencia, así mismo que se haga entrega de los pañales, elementos para el monitoreo de azúcar, tensión arterial, saturación (signos vitales), así como se disponga el transporte para los traslados a citas médicas.

Por su parte, SANITAS EPS, en su respuesta al requerimiento de tutela, señala que al paciente le ha brindado todos los servicios que ha requerido y que este ya cuenta con el plan domiciliario, así como con terapias, pero que no tiene órdenes médicas para los demás servicios que se suplican, pero que no obstante le programó junta multidisciplinaria para evaluar la pertinencia de los mismos.

En el caso bajo estudio se observa que el accionante busca se le autoricen unos servicios médicos al señor PEDRO PABLO

GOMEZ PIÑEROS debido a la grave patología que lo aqueja, no obstante se advierte que según manifestación realizada por SANITAS EPS, que se entiende bajo la gravedad de juramento, esta entidad señaló que no existen órdenes médicas para los mismos, igualmente cabe señalar que el accionante tampoco aportó prueba de ello, de allí que no se pueda advertir la transgresión de derechos al paciente que se incoa en este escenario, más aún cuando se advierte una gestión realizada por la EPS para fines de garantizar el debida prestación del servicio al usuario, como lo fue haberle programado una junta multidisciplinaria para evaluar las circunstancias señaladas en este asunto.

En efecto, frente a los servicios que requiere el tutelante sea menester destacar que los mismos solo pueden ser determinados por los galenos tratantes en la medida que, luego de las valoraciones respectivas, logren establecer que en vista de sus condiciones en su salud llevan a ingresarlo en ese plan de manejo, de ahí que mal puede emitirse una orden en el sentido requerido por el actor, pues se reitera no se advierte prueba alguna que sustente dichas prescripciones, y que por otro, como se acotó, son los profesionales de la salud quienes han de determinar el tratamiento a suministrar al señor GOMEZ PIÑEROS.

Y es que, sobre ese punto no puede olvidarse que si bien la acción de tutela se encuentra desprovista de formalidades que puedan truncar el examen de fondo frente a la eventual vulneración de derechos fundamentales, en todo caso ello no exonera al interesado por lo menos de arrojar un mínimo de evidencia sobre los hechos en que descansa su reclamación constitucional. A este respecto se ha indicado en sentencia T-864 de 1999, que *“... ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación, en relación con la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, pues es indispensable “un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral” del derecho cuya efectividad se solicita a través de la acción de tutela. Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación...”*

No obstante ello, y pese a lo señalado por la EPS en el escrito de contestación de tutela, puesto que no obra prueba de que la evaluación que le fue programada se hubiere practicado efectivamente el 15 de septiembre, pese a que el juzgado intentó comunicarse con el accionante vía telefónica sin tener éxito, y teniendo en cuenta que en igual sentido, dadas las actuales condiciones médicas que presenta el señor GOMEZ PIÑEROS que es una persona de la tercera edad, que padece de graves patologías, como la señalada en este asunto, esto es, *"ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR"*, además de otros antecedentes de neumonía por *"SARS COV2"* de acuerdo a la historia clínica aportada, conforme a lo cual eventualmente, puede requerir de un servicio de salud para su cuidado, de ahí que el despacho advierte que bajo tal escenario resulta menester para efectos de garantizar los derechos fundamentales del tutelante, y por ello como quiera que se reitera, no se tiene certeza si se efectuó la junta multidisciplinaria señalada por SANITAS EPS, se ordenará a la misma, que en caso de no haberse hecho, proceda a efectuarla, para que por medio de los especialistas idóneos se conozca de primera mano el estado de salud del señor PEDRO PABLO GOMEZ PIÑEROS, y dentro de los criterios médicos posibles, establezcan si necesita de los servicios de *"enfermería domiciliaría las 24 horas del día"*, *"terapias respiratorias"*, *"terapia de fonoaudiología"*, *"terapia física"*, *"terapia ocupacional en su domicilio"*, *"pañales"*, *"elementos para el monitoreo de azúcar, tensión arterial, saturación (signos vitales)"* y el *"transporte para los traslados a citas médicas"*, y de ser así, establezcan las condiciones de modo y tiempo en que deben ser proveídos; de tal forma que si los galenos encuentran que en efecto requiere de los mismos, estos deben ser autorizados y suministrados en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la revisión médica citada, de acuerdo a los lineamientos y condiciones previas de prestación que establezcan los médicos.

Por último, en lo atinente a la petición de la EPS accionada en torno al recobro pertinente, es claro que SANITAS EPS tiene el derecho de repetir contra quien legalmente corresponda por los gastos que por los servicios en salud se causen y legalmente no deban asumir, por lo que tal como lo ha dilucidado la jurisprudencia, existiendo los mecanismos normativos para el recobro respectivo, por lo que debe hacer

uso de los mismos con ese propósito, no siendo menester que deba incluirse tal particular en el fallo de tutela.

### 3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** CONCEDER la acción de tutela impetrada por el señor MAURICIO PARDO OJEDA como agente oficioso de PEDRO PABLO GOMEZ PIÑEROS, pero acorde con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ORDENA al representante legal y/o quien haga sus veces de SANITAS EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, y **en caso de que no se haya hecho**, efectué una junta multidisciplinaria que, conozca de primera mano el estado de salud de PEDRO PABLO GOMEZ PIÑEROS y dentro de los criterios médicos posibles, establezca si necesita de los servicios que se reclama en este amparo constitucional *“enfermería domiciliaría las 24 horas del día”, “terapias respiratorias”, “terapia de fonoaudiología”, “terapia física”, “terapia ocupacional en su domicilio”, “pañales”, “elementos para el monitoreo de azúcar, tensión arterial, saturación (signos vitales)”* y el *“transporte para los traslados a citas médicas”* y de ser así, las condiciones de modo y tiempo en que debe ser proveídos; de tal forma que si los galenos encuentran que en efecto necesita tales servicios, estos deben ser autorizados y suministrados, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la revisión médica que se acaba de ordenar, de acuerdo a los lineamientos y condiciones previas de prestación que establezcan los médicos; **de todo lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.**

**TERCERO:** NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** REMITASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del citado decreto 2591 de 1991 para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA  
JUEZ**